

REFORMAS PENITENCIARIAS

Miguel SARRE*

Quiero empezar por citar un artículo, una codificación del siglo pasado, que dice así:

Por cada dos días de trabajo se hará reducción de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades laborales y en el buen comportamiento del sentenciado.

Lo que refleja esta legislación es que un interno modelo, que trabaja, que participa, además, en las actividades laborales y educativas, y tiene buen comportamiento no se considera apto para la libertad, para el beneficio concreto de la remisión parcial de la pena.

Bueno, ésta es la legislación que nos rige; una legislación que, por más que el artículo 18 constitucional aún haga referencia al concepto de readaptación social, no puede tener estas consecuencias. Es una legislación que, contrariamente a nuestra Constitución, asume el principio del derecho penal de autor, no el del derecho penal de acto; que desconoce que el derecho ejecutivo penal —que en un sentido amplio forma parte del derecho procesal penal— es un derecho instrumental, que está en función del derecho sustantivo penal y no puede contradecir sus principios. De manera que, si en el derecho penal hemos avanzado hacia un derecho penal de acto, donde se nos sanciona por lo que se hace y no por lo que se es; en la ejecución penal no puede haber un principio rector diferente.

* Director del Centro de Estudios de Derecho del ITAM.

Lamento mucho que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya desperdiciado la oportunidad para modificar el eje del sistema penitenciario mexicano, eje que está constituido por la idea del “tratamiento técnico progresivo e individualizado”; y que considera que los penalmente responsables son sujetos con cierto grado de anormalidad o cierta problemática; que no son responsables de un hecho cuyas consecuencias deban enfrentar; que no son acreedores a una privación o restricción coactiva de bienes jurídicos —como diría la definición de la sanción jurídica que seguramente comparten la doctora Olga Islas de González Mariscal y don Elpidio Ramírez— sino que son sujetos de una especie de corrección moral coactiva por parte del Estado que les va a dar una terapia —o como dicen los internos— los van a tratar.

Bueno, quisiera desde luego aclarar que este tipo de normas hace tanto más meritoria la labor de quienes están al frente de las instituciones penitenciarias, por que no sólo tienen que ver con la organización de la buena marcha del reclusorio, —que eso ya sería bastante—, sino con la reconducción de la vida personal de los internos, tarea que inclusive a Dios le costaría trabajo llevar a cabo. Pero sigamos, el artículo 14 de la citada Ley nos dice: “En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar [...]”. Bueno, ¿por qué presumimos que no tenían hábito del trabajo? ¿qué no hay detrás de esto una concepción retrógrada, como muy bien la reflejaba el diputado Truchuelo en el debate del Constituyente del 16-17 cuando decía que: “la finalidad de la pena era que el interno adquiriera hábitos de moralidad”? ¿qué “adquirir el hábito del trabajo” no es simplemente lo mismo pero en una versión un poco más moderna? ¿qué tanto hemos superado la idea de la regeneración —como decía el texto del 17— al hablar de la readaptación?

Pero, ahí está el concepto de readaptación y con él tenemos que manejarnos pero, eso no significa que podemos darle tal interpretación. Podemos acotar el contenido del texto del 18 constitucional para que el concepto de readaptación tenga un significado diferente, compatible con el artículo 21 constitucional en cuanto determina “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”. Si es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la “desimposición” de las penas también debe ser propia y exclusiva de la autoridad judicial, no tendría mucho sentido que la autoridad judicial imponga la pena, como me tocó ver en el estado

de Veracruz, y se dé el caso de un interno que egresó del reclusorio el mismo día en que ingreso. ¡Qué rápido se readaptó! Esa es una burla al sistema de justicia penal en su conjunto, es una forma de darle salida por la puerta trasera a los internos. Esto no significaría, que se quiera limitar el régimen de beneficios, más si los beneficios se funden exclusivamente sobre datos objetivos; estamos en un ámbito del derecho y todos los datos deben ser verificables y refutables.

La “efectiva readaptación social”, y esos datos relevantes —a los que se refiere el artículo 50 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*— no están en el mundo del derecho; se encuentran en otras dimensiones, las de la metafísica, muy respetables, pero no del derecho. ¿Por qué medio se mide la efectiva readaptación social? ¿De los estudios de personalidad? ¿Es ése el instrumento?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su único informe sobre la situación de derechos humanos en México, después de haber abordado el tema penitenciario en el rubro del derecho a la libertad personal, recomienda que se elimine el sistema de estudios tendientes a determinar el índice de peligrosidad de un individuo y los llamados estudios de personalidad por ser contrarios a la Convención Americana. Creo que éste, es un punto que nos lleva a reflexionar, y que si lo vemos, no con el ánimo de antagonizar por antagonizar, pero por simplificar la ejecución de la pena, si viéramos el sistema de ejecución de la pena como simplemente la aplicación de una sanción prevista por la norma determinada por el juez, si lo redujéramos nada más al contorno de la prisión como es: una pena privativa de la libertad y nos dejáramos de preocupar por el fuero interno del individuo, por su reconducción interna, por que tenga hábitos “X” o “Y”, creo que podríamos cumplir mucho más fácilmente nuestro trabajo.

Si dejáramos de aplicar estos estudios, si dejáramos de aplicar evaluaciones como las que se hacen actualmente donde subyace todavía el rubro de peligrosidad: la considerada por el juez, la institucional y la criminológica. Aquí hay un ejemplo, en donde el juez considera, que la peligrosidad de un cierto individuo es “superior a la mínima, sin llegar a la media y más cercana a la primera”. ¡Ah, caray! dirá cuando llegue a casa: “Fíjate mujer, que conocí a un hombre con una peligrosidad superior a la mínima, sin llegar a la media y más cercana a la primera”. ¡Cuidado, eh!

Estimo, que el Estado no tiene la legitimidad para gastar recursos en esto. Impongamos la pena, impongámosla en condiciones de dignidad, no

se trata de encerrarlos en una bodega y aventar la llave hasta que se cumpla la pena y así evitar la impunidad. Simplifiquemos esto. Démosle vida a todo el cuerpo constitucional, tenemos el artículo 18, lo reitero, ahí está, pero hagamos un ejercicio de integración e interpretemos atendiendo a los artículos 21 y 23 constitucionales, integremos el artículo 18, con el mandato de que las penas sólo pueden ser impuestas por autoridad judicial y con el principio de *non bis in idem* “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. Nunca se puede tomar una circunstancia en cuenta dos veces. Ni el legislador ni el ejecutor de la pena, deben tomar en cuenta el tipo de delito cometido para negar un beneficio penitenciario.

Démosle al derecho ejecutivo penal, la autonomía que ha conquistado; y establezcamos reglas para la ejecución de la pena a partir de la sentencia impuesta por el juez. No volvamos a considerar aquello, no volvamos a meternos en la etiología, al origen del delito ni a su dinámica; estamos “rejuzgando” a nuestros internos. Ya los juzgó una vez el juez, partamos de esa verdad legal y apliquemos la pena y las reglas de acuerdo con parámetros objetivos.

Después de esto, tengo que expresar mi decepción, porque no se pudo avanzar hacia un sistema garantista en el sistema de ejecución penal. Un sistema donde rija la legalidad, donde impere un régimen constitucional en la ejecución de la pena. Ya lo señalaron anteriormente, hubo en el ámbito del Distrito Federal una iniciativa —que fue lamentablemente desechada— presentada por la Fracción Parlamentaria del PAN, que proponía la ejecución penal bajo distintas bases, armonizándola con el texto constitucional vigente, (al que no podía tocar desde luego) pero estableciendo una jurisdicción penitenciaria.

Pero, no sólo es el hecho de establecer la jurisdicción penitenciaria, es necesario modificar aquello que va a ser materia de decisión jurisdiccional; resultaría incongruente tener una jurisdicción penitenciaria y mantener el sistema clínico, porque entonces lo que se tendría serían jueces de la personalidad. Necesitamos jueces de la legalidad penitenciaria, que resuelvan los conflictos entre el interno y la administración penitenciaria, que los resuelvan y actúen de la misma manera como se crearon los consejos de la judicatura, ¿qué se hizo con los consejos de la judicatura? Se le quitó al Poder Judicial la parte administrativa. De manera similar, se trata de quitarle a la autoridad administrativa la parte materialmente jurisdiccional que tiene en la ejecución de la pena, distraer todo aquello que implique una controversia entre interno y administración en tres rubros princi-

pales: 1) El otorgamiento de los beneficios, los reductivos de la pena de prisión —que deben mantenerse— pero bajo parámetros objetivos donde el interno tuviera certeza, que sepa de qué depende su otorgamiento, que no penda de un estudio de personalidad, que sepa con seguridad qué puede obtener, que si observa determinado comportamiento puede salir en determinada fecha, que lo sepa con esa seguridad; 2) Conflictos en relación con los traslados intrainstitucionales o traslados hacia otras instituciones penitenciarias; y 3) Con motivo de la aplicación de las sanciones administrativas, la autoridad judicial podría actuar como revisora de las decisiones que tomen las autoridades penitenciarias.

Un marco así, implica también —y se formuló la propuesta— reformar y adicionar la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* y la *Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal* para crear la Defensoría Penitenciaria en los litigios penitenciarios. Estos proyectos son susceptibles, desde luego, de muchas correcciones y mejoras, pero podría haberse dado el paso significativo hacia un régimen constitucional de garantías en la ejecución de la pena.

Creo que mientras no se avance en esta dirección, el derecho penitenciario seguirá, a la saga, ocupando entre las prioridades de los legisladores y juristas, siempre el último lugar.